

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 257-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 02297-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES VELU S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 1962-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 1962-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración dentro de su pedido de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 02297-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto Directoral; señalando que conforme se puede apreciar de la resolución impugnada, existe no solo una redacción contradictoria respecto al primer "considerando" de la resolución impugnada, sino también un análisis contrario a norma. Indica que presentó su solicitud de suspensión perfecta el día 15.04.2020, pero que sin embargo si bien el sistema permitió que se efectúe todo el trámite, al final del mismo daba un mensaje de error, pero al intentar volver a registrar la comunicación no lo permitía, señalando que ya se había efectuado una comunicación bajo su RUC. Indica que en atención a lo indicado por el D.S. N° 011-2020-TR, procedió a adecuar su declaración dentro del plazo de Ley, por eso el día 28.04.2020 adecuó su solicitud sin variar el inicio de la suspensión perfecta de labores. Por ello, sostiene que la autoridad de trabajo, equivocadamente omite considerar pese a la pruebas que presentó, que la declaración primigenia de la empresa fue el 15.04.2020 y no el 28.04.2020.

Que, el Auto Directoral apelado declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra de la Auto Directoral N°1069-2020-GRA/GRTPE-DPSC indicando que se aprecia que es correcto afirmar que esta comunicó la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020, sin embargo, esta comunica una suspensión que se aplicó a 05 trabajadores desde el día 15.04.2020 al 09.07.2020, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR referente a que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Indica que si bien la empresa afirma que presentó su solicitud el día 15.04.2020, hubo un error del sistema que informo oportunamente, pero que dicha solicitud no figura en el sistema y siendo la plataforma del MTPE el único medio válido de presentación de solicitud de suspensión no se puede tener por presentada la solicitud el día 15.04.2020 ya que aunado a ello no se ha comunicado ningún colapso de la plataforma de forma total si no que los errores



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 257-2020-GRA/GRTPE

se producen por un mal ingreso de los datos por parte de las empresas o por incompatibilidad con su sistema mas no por una falla de la Plataforma que ha venido funcionando de forma ininterrumpida, por lo que tomó como única solicitud la del 28.04.2020

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 15.04.2020 sobre cinco (05) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 15.04.2020 al 09.07.2020. Debe indicarse aquí que la fecha de presentación de la solicitud de SPL, de la revisión del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) figura como realizada el 16.04.2020; siendo que esta fecha al encontrarse señalada en el indicado sistema posee validez. Así, de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a adecuar y confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 28.04.2020 dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa presentó su solicitud recién el 28.04.2020; vale decir que consideró que la solicitud se presentó varios días después de iniciarse la suspensión y que por ello se habría contravenido lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR; se ha comprobado que la empresa ingresó su solicitud en la indicada fecha del 16.04.2020 y que procedió a ingresar nuevamente a la plataforma electrónica para adecuar y confirmar su solicitud de SPL con el mismo registro N°02297; por lo cual no puede considerarse que su solicitud se encuentra presentada fuera del plazo estipulado en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR ya que como se indicó la empresa confirmó su pedido dentro del plazo establecido de cinco (05) días hábiles al haber presentado su solicitud antes de la vigencia del indicado Decreto Supremo N° 011-2020-TR

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **INVERSIONES VELU S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 1962-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto Directoral N° 1962-2020-GRA/GRTPE-DPSC y Auto Directoral N°1069-2020-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la solicitud de



**GGOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 257-2020-GRA/GRTPE

suspensión perfecta de labores presentada por **INVERSIONES VELU S.A.C.** contenido en el expediente con Registro Nº 02297-2020.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **INVERSIONES VELU S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

